

## RESOLUCIÓN No. 016 – 2011

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central al primer día del mes de febrero de dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por el Señor MELVIN LOPEZ HERRERA, en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA**, por la no entrega de información pública.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintinueve de octubre de dos mil diez (2010), el recurrente presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Recurso de Revisión en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA**, por la negativa de entregarle información pública relacionada con:

- a) Fotocopia debidamente autenticada del “ACTA DE CONCURSO”, levantada por la Comisión de Concurso Bipartita (Comisión de Revisión), en fecha 19 de marzo de 2010, y que obra en poder de esa Secretaría de Estado, y su correspondiente listado anexo, también debidamente autenticado que también obra en poder de esa Secretaría de Estado, de los resultados finales de los concursantes con su puntaje definitivo obtenido en el concurso en referencia.
- b) Fotocopia íntegra debidamente autenticada del ACTA DE LOS SELECCIONADOS DEL CONCURSO MEDICO ABIERTO NUMERO 01-2009 de fecha 15 de mayo de 2010, en la que se notifica la selección de los ganadores del concurso, mediante la tabla de avisos del Despacho Ministerial.
- c) Fotocopia debidamente autenticada del correspondiente listado de selección de los ganadores, y que fue publicado mediante la tabla de avisos del Despacho Ministerial, acompañando al acta mencionada en el literal anterior.
- d) Certificación acreditando los nombres y apellidos completos del concursante seleccionado para ocupar la plaza de MEDICO ESPECIALISTA DE REHABILITACIÓN, misma que se puso en concurso para ser ocupada en el Hospital General San Felipe de esta ciudad capital y el estado actual del nombramiento.

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente acompañó al presente Recurso de Revisión, la Copia de la solicitud de información pública, presentada ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA**, el 28 de septiembre de 2010.

**CONSIDERANDO:** Que mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, la Secretaría General del Instituto, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Requirió de la Secretaría de Salud Pública, como Institución Obligada, la remisión de los antecedentes del caso, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del requerimiento; y la entrega de la información al peticionario, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el requerimiento relacionado en el considerando anterior, fue practicado el diecinueve de octubre del presente año, y en atención al mismo, mediante oficio número 44 de 26 de octubre de 2010, la Licenciada AURA L. OSEGUERA, Oficial de Información Pública, remitió al Instituto, la siguiente documentación:

- a) Nota ( Fotocopia), de fecha 22 de marzo de 2010, mediante la cual los miembros de la Comisión de Revisión del Concurso Medico Abierto número
- b) 1 y 2 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, hacen
- c) del conocimiento del Ministro, Doctor Arturo Bendaña Pinel, los resultados finales de dicho concurso.
- d) Acta de Concurso ( Fotocopia), firmada por los miembros de la Comisión de Revisión, Doctores Juan de Dios Torres, en representación del Colegio Médico de Honduras, Doctora María Castillo y Abogada Lidia Collins en representación de la Secretaría de Salud Pública, Abogada Yoleth Calderón en representación del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.
- e) Listado de los concursantes. Resultados Generales del Concurso Medico Abierto número 01 año 2009.

En ninguna parte de la documentación enviada, se contienen los antecedentes del caso, ni se justifica la no entrega de la información, pudiéndose deducir de lo afirmado, por la Oficial de Información Pública, que la solicitud no fue presentada en su oficina, sino que en la Secretaría General del Ministerio de Salud, **no habiéndole dado el Secretario General ningún trámite a la misma** y por consiguiente no se entrego la información solicitada por el recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que habiendo transcurrido el plazo de tres días hábiles, concedido a la Institución Obligada para la remisión de los antecedentes, sin que lo hubieran hecho, mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de 2010, se declaro vencido el mismo , dándosele traslado de las diligencias a la Comisionada Presidenta para seguir con el trámite correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el 19 de noviembre de 2010, el recurrente hizo del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública que el requerimiento hecho a las autoridades de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, no fue atendido por dicha Institución Obligada; asimismo que no se le entrego la información solicitada al petionario.

**CONSIDERANDO:** El artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “**EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBER DE INFORMAR**” *El libre acceso a la información pública, es el Derecho que tiene toda persona, sin discriminación*

*alguna para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas.*

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la procedencia del Recurso de Revisión el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

-**Artículo 52. CAUSALES.** El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando:

1. La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley;
2. La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada;
3. La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada.
4. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
5. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales

**CONSIDERANDO:** Que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA** es una Institución Obligada al tenor de lo establecido en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y

todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

**CONSIDERANDO:** Que resulta evidente en el presente caso, que la Institución obligada no respondió dentro del plazo establecido por la Ley al solicitante, Siendo esta conducta, una limitación al derecho de Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que incurre en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien estando obligado no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, o que de cualquier manera obstaculizare su acceso.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

**CONSIDERANDO:** Que en el presente Recurso, procede la imposición de la sanción de amonestación por escrito al Secretario General de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA**, Abogado **RAÚL MATAMOROS BERTOT**, por infringir por primera vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO:** Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que la información solicitada a **la**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA** es Información Pública, por lo que debe ser entregada al Recurrente.

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 13, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por unanimidad de votos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor MELVIN LOPEZ HERRERA, en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA**, por la no entrega de información pública.

**SEGUNDO:** Instruir a la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, y previo pago de los valores correspondientes en el caso de las certificaciones, entregue al recurrente la información solicitada, consistente en:

- a) Fotocopia debidamente autenticada del "ACTA DE CONCURSO", levantada por la Comisión de Concurso Bipartita (Comisión de Revisión), en fecha 19 de marzo de 2010, y que obra en poder de esa Secretaría de Estado, y su correspondiente listado anexo, también debidamente autenticado que también obra en poder de esa Secretaría de Estado, de los resultados finales de los concursantes con su puntaje definitivo obtenido en el concurso en referencia.
- b) Fotocopia íntegra debidamente autenticada del ACTA DE LOS SELECCIONADOS DEL CONCURSO MEDICO ABIERTO NUMERO 01-2009 de fecha 15 de mayo de 2010, en la que se notifica la selección de los ganadores del concurso, mediante la tabla de avisos del Despacho Ministerial.
- c) Fotocopia debidamente autenticada del correspondiente listado de selección de los ganadores, y que fue publicado mediante la tabla de avisos del Despacho Ministerial, acompañando al acta mencionada en el literal anterior.

d) Certificación acreditando los nombres y apellidos completos del concursante seleccionado para ocupar la plaza de MEDICO ESPECIALISTA DE REHABILITACIÓN, misma que se puso en concurso para ser ocupada en el Hospital General San Felipe de esta ciudad capital y el estado actual del nombramiento.

**TERCERO:** Que las certificaciones y autenticas solicitadas deben entregarse previo pago de los costos de reproducción y de los certificados de autenticidad solicitados por el recurrente.

**CUARTO:** Instruir a la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), para que, en respeto a la Garantía del derecho de Defensa, consagrada en la Constitución de la República, requiera al abogado **RAUL MATAMOROS BERTOT, Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública,** para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del requerimiento, presente las pruebas y alegaciones que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA),y a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA,** para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS  
COMISIONADO**